



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Informe**

**Número:** IF-2021-30991736-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 9 de Abril de 2021

**Referencia:** REG - EX-2019-47814258- -APN-DGDMT#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-321-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante acuerdo, acta aclaratoria, ratificación de la entidad gremial central y nómina de personal afectado obrantes en las páginas 3/5 del IF-2019-68576354-APNDGDMT#MPYT del EX-2019-68500498- -APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **398/21.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.04.09 14:46:50 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2021.04.09 14:46:51 -03:00

En la localidad de Quilmes, a los 19 días del mes de julio de 2019, se reúnen, por una parte, los señores Roberto A. Sinila en representación de la firma LACUS LATINA S.A., en adelante "La Empresa"; y, por la otra, el señor Jorge Cordoba, en su condición de miembro de la Comisión Directiva de la Seccional Quilmes de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA), y los señores Carlos Gomez y Sergio Dario Esquivel en su condición de delegados del personal comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA que presta servicios en el establecimiento de La Empresa sito en PIBERA, Ruta Nacional N° 2 Km. 39 de la localidad y partido de Berazategui, en adelante denominada "La Representación Gremial", y todos en conjunto denominados "Las Partes", quienes, luego de un extenso intercambio de opiniones e información respecto a la situación de falta o disminución de trabajo no imputable que afecta a La Empresa, dejan constancia de haber arribado al presente acuerdo, sujeto a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** A partir del actual escenario económico general, producto de la confluencia de diversos factores, como la profundización de la caída de la actividad nacional productiva requirente de los productos que elabora La Empresa verificada durante el año 2018 y durante el primer semestre del corriente año, que afecta gravemente el desenvolvimiento de la actividad productiva de La Empresa por vía de una menor demanda de productos y el incremento de los costos de producción, la misma se encuentra inmersa en una situación de falta o disminución de trabajo no imputable,

La Empresa viene implementando un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación descripta, entre ellas, reducción de stocks y capital de trabajo, disminución de gastos de estructura y mejora de los costos en general, todo lo cual, sin embargo, y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación que afecta a La Empresa.

**SEGUNDA:** Que, en orden a lo precedentemente señalado, ante la gravedad de la situación de falta o disminución de trabajo no imputable, y a los efectos de preservar la continuidad de los contratos de trabajo del Personal y la viabilidad económico-financiera de La Empresa, Las Partes han acordado la adopción de suspensiones del personal en el marco de lo dispuesto en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), con una vigencia inicial de ciento veinte días (120) días corridos computados a partir de la firma presente, sujeto a los siguientes términos:

**TERCERA:** La Empresa se aviene a entregar a la totalidad del personal afectado por suspensiones dispuestas con arreglo y en los estrictos términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

- (i) El valor semanal de la prestación no remunerativa será equivalente a un cien por ciento (100 %) de la remuneración neta de tres días que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de la suspensión,
- (ii) Cualquier reclamo fundado en el cuestionamiento de la procedencia y/o la extensión de la suspensión dispuesta es incompatible con la percepción del beneficio no remunerativo aquí convenido. Queda establecido, en consecuencia, que la prestación sólo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.

IF-2019-68576354-APN-DGDMT#MPYT



- (iii) El pago de la prestación estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa.
- (iv) Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera sea su fuente de regulación.
- (v) La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios,
- (vi) El pago de la prestación se instrumentará, por idéntico motivo de trámite y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. – Acta julio 2019", en forma completa o abreviada.
- (vii) Se deja establecido que, de conformidad con lo descripto por el art 223 bis *in fine* de la LCT, La Empresa, durante la vigencia de la suspensión concertada, tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 calculadas sobre el monto de la prestación no remunerativa abonada, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales.

**CUARTA:** Las Partes se comprometen formalmente a mantener, con una periodicidad no inferior a la semanal y durante todo el plazo de vigencia del presente acuerdo, reuniones destinadas a evaluar el seguimiento de su aplicación en orden a lo pactado.

**QUINTA:** La Representación Gremial, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de devengo y pago establecidas en la cláusula TERCERA.

**SEXTA:** Si La Empresa –eventualmente- necesita reanudar la producción durante el plazo de vigencia de la presente, convocará a los trabajadores fehacientemente con 48 hs. de antelación.-

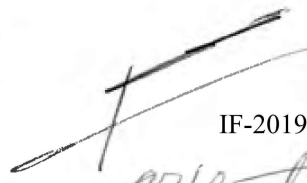
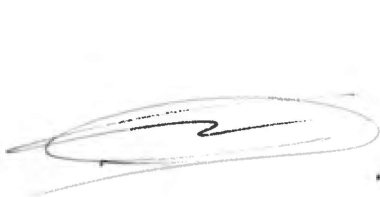
Asimismo, se deja aclarado que si se discontinua la producción, entrará en vigor la presente.-

**SÉPTIMA:** Las Partes ratifican el compromiso de agotar las instancias de diálogo para la evaluación de las distintas medidas que deban aplicarse, con impacto sobre la fuente de trabajo, con motivo de la situación crítica arriba descrita.

**OCTAVA:** Se acuerda que el porcentaje establecido en la cláusula tercera, no sentará precedentes para futuras negociaciones ni podrá interpretarse como un derecho adquirido para las mismas, debiendo fijarse el porcentaje de acuerdo a las circunstancias fácticas.

Las Partes solicitan la homologación del presente convenio por parte de la autoridad administrativa del trabajo en un todo conforme con lo dispuesto por los arts. 15, 154 y 223 bis de la LCT.

Sin más aspectos para tratar, se dá por finalizado el acto, firmando Las Partes el acuerdo en tres ejemplares de un mismo tenor y a efectos idénticos.



IF-2019-68576354-APN-DGDMT#MPYT

LACUS-LATINA S.A.  
PRESIDENTE



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Resol 321-21 Acu 398-21

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.